**TRIBUNAL :** 29 CIVIL DE SANTIAGO

**ROL :** C-8724-2014

**CARATULADO :**

**CUADERNO :**

**CUMPLE LO ORDENADO**

**S.J.L CIVIL DE SANTIAGO**

**FELIPE CONTRERAS CARRASCO**, abogado por la parte ejecutante en autos sobre juicio ejecutivo caratulado SCOTIABANK CHILE / XXXXXXXX, ROL Nº: XXXXXX, cuaderno principal, a US., respetuosamente digo:

Que en cumplimiento de lo ordenado y a fin de dar curso progresivo a los autos, vengo en hacer presente a S.S., las siguientes consideraciones:

Que el contrato celebrado entre las partes y acompañado con la demanda señala en su cláusula **PRIMERA** que el Objeto del contrato es: “poner a disposición del Estudiante a partir del presente año créditos o mutuos destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial del Arancel de Referencia de Educación Superior del Estudiante. Así el título del contrato es: **“CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CRÉDITO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON GARANTÍA ESTATAL, SEGÚN LEY Nº 20.027”.** Por lo mismo, todos los pagarés presentados corresponden a la deuda que el demandado posee con el banco, única y exclusivamente bajo la Ley 20.027 y su reglamento, es decir, se está cobrando solamente la deuda referente al Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal y no otra. Dicha ley regula en detalle este tipo de créditos, normativa a la cual deben someterse mi representado Scotiabank. Además, en la ley se crea para una mayor transparencia la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, la cual tiene entre sus objetivos supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos (art. 22, Nº 13, de la ley 20.027). Así, los pagarés presentados no tratan de ninguna otra deuda que no sea de este tipo.

Además, el contrato celebrado entre las partes señala en la cláusula **DECIMO QUINTO:** *“Cada uno de los desembolsos de los créditos que se cursen con cargo al presente Contrato de Línea y conformidad a las cláusulas precedentes, podrán ser documentados, con el preciso objeto de facilitar el pago****, MEDIANTE UNO O MÁS PAGARÉS,*** *a elección de la Institución Financiera”.* Por lo tanto el hecho de haber un pagaré no significa que se estén cobrando otro tipo de deuda que no sea estudiantil, solo refleja que mi representado está ejerciendo su derecho que ha sido establecido en el contrato firmado entre las partes.

Cabe tener presente que el contrato establece en la cláusula **DECIMO QUINTO** que los pagarés serán “*totalmente literales, independientes y autónomos del presente Contrato, y desde ya el Deudor reconoce el carácter de título ejecutivo* *a los mismos en forma independiente del presente Contrato de Línea”.* Igualmente se establece en la cláusula **DECIMO QUINTO** que el estudiante confiere al Mandatario *“un mandato especial irrevocable y delegable”* con el objeto de que suscriba *“UNO O MÁS PAGARÉS, por el número que esta última lo estime conveniente”.*

Respecto al llenado de los pagarés el contrato establece claramente en su cláusula **DECIMO SEXTO** que se otorga un mandato especial, irrevocable y delegable y les instruye irrevocablemente, para ser llenado por el monto que corresponda al saldo del capital monto al que se le pueden incorporar los intereses que no hayan sido pagados y que deben ser capitalizados. Es más, el contrato cual es ley para las partes, en su cláusula **DECIMO OCTAVO**, establece que mi representado *“a su solo arbitrio, declarar unilateralmente como inmediatamente vencidos y exigibles el monto del capital adeudado de los Créditos, sus intereses y toda otra cantidad adeudada al Acreedor o a su cesionario en virtud de este Contrato de Línea, y/o de los pagarés en que se documente cada uno de los desembolsos efectuados en conformidad a éste contrato de Línea y comisiones”.*

Cabe señalar que la obligación se pactó en Unidades de Fomento (U.F.). Esta obligación se ve reflejada en los pagarés, los cuales se expresan en la misma unidad monetaria (U.F.), razón por la cual, la obligación varia diariamente.

Por lo mismo es posible ver que los pagarés, que emanan del contrato de crédito firmado entre las partes, para efectos de LINEA DE CREDITO PARA ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON GARANTÍA ESTATAL, SEGÚN LEY Nº 20.027 pasa a constituir un título ejecutivo perfecto y como tal quedan obligados por su sola firma puesta en el documento. Además ese título posee mérito ejecutivo, es una obligación actualmente exigible, líquida y no prescrita (art. 434 al 544 del CPC). Estas obligaciones se establecen con prescindencia de la validez o eficacia de las firmas y de las obligaciones contraídas por los demás signatarios de documento (deudor principal o mandatarios), tal como señala el art. 7º de la Ley 18.092 *“La incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en esta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo suscriben”*. Por lo mismo, y como señala el distinguido Profesor de derecho procesal con Mario Casarino (pag. 80 Manual de Derecho Procesal, tomo V) *“da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene”.*

**POR TANTO:**

**RUEGO A U.S.** Tener por cumplido lo ordenado, resuelva derechamente y se despache mandamiento de ejecución y embargo.